|  |  |
| --- | --- |
| **Dependencia:** | **Oficina Jurídica** |
| **Investigado(a):** |  |
| **Cédula de ciudadanía:** |  |
| **Cargo:** |  |
| **Apoderado(a) o Defensor(a):** |  |
| **Quejoso(a) o informante:** |  |
| **Conducta - hechos:** | **(**Presuntas irregularidades. Breve descripción) |
| **Fecha de los hechos** |  |
| **Asunto:** | **Auto “Por el cual declara de oficio una nulidad” (artículos 202, 204 y 205 de la Ley 1952 DE 2019** |

Bogotá D.C. XX de XXX de XXX (fecha en letras y números)

El (La) jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos – UAECOB en el rol de juzgamiento disciplinario, procede a declarar de manera oficiosa una nulidad dentro del expediente N° **20xx.xxx.**

1. **HECHOS Y ANTECEDENTES**

Este despacho en su momento procesal profirió el Auto N° \_\_\_\_\_ de fecha xx de xxx de 20xx, por medio del cual se ordenó citar todos los antecedentes que se consideren determinantes para la actuación.

(En este punto, el operador jurídico deberá enunciar los fundamentos fácticos que determinaron los actos generadores de la, o las irregularidades sustanciales que afectaron el debido proceso; y/o establecer el acto o actuaciones que produjeron la violación al derecho de defensa del disciplinado; y/o enunciar las normas que regulan la competencia funcional para conocer el caso).

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. De la Competencia:**

El (La) suscrito(a) jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos - UAECOB es competente para adoptar la decisión que en derecho corresponda dentro del presente asunto N° **20xx-xxx**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 202 al 205 de la Ley 1952 de 2019[[1]](#endnote-1) modificada por la Ley 2094 de 2021[[2]](#endnote-2) concordantes con el literal l) del artículo 8° del Decreto Distrital N° 509 de 2023[[3]](#endnote-3) y con la Resolución Interna N° 1122 de 2022[[4]](#endnote-4).

**2.2. De la Nulidad de Oficio**

El artículo 202 de la Ley 1952 de 2019, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 202. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.

2. La violación del derecho de defensa del investigado.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.”

En cuanto al tema de los efectos de la declaratoria de la nulidad, no sobra destacar que el mismo también se encuentra regulado en el Artículo 205 de la referida codificación, así:

“ARTÍCULO 205. Efectos de la declaratoria de nulidad. La declaratoria nulidad afectara la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalara el funcionario competente y ordenara que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.”

En ese orden de ideas, se advierte, que (Se hace el estudio de las actuaciones adelantadas y los vicios observados que conllevan a la declaratoria de nulidad.)

Es por esa razón que, para este operador disciplinario se ha configurado una de las causales de nulidad previstas en (realizar el estudio especificando la causal de nulidad)

De otro lado, teniendo en cuenta la naturaleza oficiosa de la declaratoria de nulidad que trata este Auto, es pertinente transcribir el fundamento establecido en el artículo 204 de la misma norma, que faculta al operador jurídico a emplear el instrumento extremo de los estatutos adjetivos, y que tiene el propósito de restar eficacia al acto procesal que no se ajuste al cumplimiento de los fines y funciones del proceso, cuando no exista otro remedio para subsanar un error; el cual dispone:

ARTÍCULO 204. DECLARATORIA OFICIOSA. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionamiento que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarara la nulidad de lo actuado. Contra esta providencia no procede recurso.

**2.3. Causales de nulidad – jurisprudencia y conceptos aplicables a cada evento.**

* + 1. **La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.**

“(…) La competencia, en derecho público, equivale a la capacidad en derecho privado. Pero mientras en éste es la regla, aquel constituye la excepción, pues los funcionarios sólo pueden hacer aquello para lo que estén expresamente facultados por el ordenamiento. Es ella un presupuesto esencial de validez de los actos que el funcionario cumple, como la capacidad es un requisito de validez de los actos jurídicos de derecho privado.”[[5]](#footnote-1)

1. **La violación del derecho de defensa del investigado.**

“(…) si lo alegado es la afectación a la garantía de la defensa, deberá mostrarse desde cuándo y porqué se irrogó perjuicio al procesado, y de ello ser trascendente proponer la reposición de la actuación en orden a salvaguardar el derecho fundamental conculcado.”[[6]](#footnote-2)

**Jurisprudencia común para las causales 2 y 3 - Utilizar para casos de violación del derecho de defensa del investigado en el Pliego de Cargos.**

“(…) Se incurre en violación del derecho de defensa si en la indicación de las disposiciones presuntamente infringidas, no se determina en forma clara el tipo disciplinario en el cual se enmarca la conducta objeto de reproche, en este caso, el deber o prohibición de los tantos regulados por los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, pues se impide una adecuada orientación del derecho de defensa en cuanto que al disciplinado le sería imposible cotejar la conducta descrita como irregular frente a la norma o normas que necesariamente la Administración le debe señalar como presuntamente infringidas.

Sobre el tema, el tratadista MIGUEL ROJAS GÓMEZ en su obra “Las Nulidades en el Proceso Disciplinario” con acierto señala: “En efecto, para que el disciplinado pueda ejercer a plenitud su defensa es menester que en el pliego de cargos se le indique, con absoluta nitidez, no sólo los hechos concretos que se le imputan como constitutivos de falta disciplinaria sino, además, las disposiciones presuntamente infringidas debidamente individualizadas, vale decir haciendo precisión acerca de la conducta con que resulta infringida cada norma (...).

“Mas, a pesar de estar correcta la descripción de la conducta ilícita atribuida al disciplinado, se puede incurrir en idéntica conculcación de su derecho de defensa si la indicación de las disposiciones presuntamente infringidas no se hace en la forma arriba indicada, pues la indeterminación de éstas por lo regular impide la justificación de la conducta y, particularmente, la adecuada orientación de la defensa en cuanto pone al individuo en la necesidad de demostrar que con su comportamiento no ha violado ninguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico, o buena parte de ellas, lo que, a todas luces, resulta imposible.

“No en vano el ordenamiento se esmeró por describir detalladamente los comportamientos que desde el punto de vista disciplinario resultan sancionables por considerarlos contrarios a los propósitos oficiales. Semejante esfuerzo apunta inequívocamente a facilitar, de un lado la adecuación típica de la conducta reprochable por parte de la autoridad disciplinaria, y del otro, la adecuada preparación de la defensa por parte del disciplinado. La exigencia de la conducta típica de la conducta se erige, entonces, en la corteza protectora del individuo frente a la arbitrariedad de la autoridad disciplinaria” (Las Nulidades en el Proceso Disciplinario, Instituto de Estudio del Ministerio Público, páginas 25 y 26).

Así pues, aparece como consecuencia inmediata de la vigencia del debido proceso, el deber de adelantar el juzgamiento de las personas con observancia de las formas propias de cada juicio, con determinación de la responsabilidad de la conducta investigada y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, para hacer realidad el derecho de defensa, pues no de otra manera, conoce el disciplinado la presunta imputación jurídica de la cual debe defenderse.

De acuerdo con lo anterior, la falta de precisión y claridad frente a que deber se violó, o prohibición se incurrió por parte de los disciplinados, constituye una grave perturbación a los derechos fundamentales de los disciplinados del debido proceso y el derecho de defensa, pues aunque se describió la imputación fáctica frente a las normas legales infringidas, no se precisó la imputación jurídica, esto es, la norma del Código Disciplinario Único que describe la conducta disciplinaria en que posiblemente incurrieron los disciplinados, aspecto que tiene directa relación con el principio universal de legalidad, por el cual, ningún servidor público solo puede ser sancionado o investigado disciplinariamente por comportamientos descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización, razón por la cual en el asunto en estudio se configuran las causales de nulidad contempladas en los numerales 2 y 3 del artículo 143 de la ley 734 de 2002, y que imponen a la Sala Disciplinaria proceder a declarar la nulidad de lo actuado a partir, inclusive, del pliego de cargos, salvo las pruebas allegadas y practicadas legalmente, debiéndose reponer, por parte del A-quo, la actuación que resulta afectada con la decisión.”[[7]](#footnote-3)

1. **La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.**

Cabe señalar que la Carta Política de 1991, a través de su normatividad, consagra la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales substanciales de las personas, dentro de los cuales el derecho al debido proceso obtiene un reconocimiento especial que interesa en el presente estudio y sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia C – 540 de 1997 expresó: “(...) se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85), que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.”

“DEBIDO PROCESO-Se vulnera cuando se desconoce la presunción de inocencia.

Como primera medida es necesario precisar que incluso desde el auto que decretó la apertura de investigación disciplinaria se advierte la violación del derecho de defensa de los disciplinados, toda vez que el operador de primera instancia desconoció abiertamente la presunción de inocencia que a ambos les asistía.

Si la operadora de primera instancia consideraba que estaban dados los presupuestos para la formulación de pliego de cargos, debió proceder conforme lo establece el artículo 175 del Código Disciplinario Único, citando a audiencia para adelantar el procedimiento verbal; e incluso en tal evento, debería el operador de instancia brindar espacio a la duda en favor de los encartados, pues tampoco ese sería el momento procesal para emitir aseveraciones contundentes sobre la responsabilidad de los mismos, dado que en esa oportunidad se efectúa una formulación temporal de la imputación.

Pues bien, apreciado el auto de apertura de investigación disciplinaria resulta claro para esta Agencia del Ministerio Público, que el operador de primera instancia prejuzgó; pues la Personera emite aseveraciones concluyentes acerca de la responsabilidad de los investigados, las que en esta etapa de la actuación disciplinaria no son aceptables, puesto que el juicio de responsabilidad definitivo se expone en el fallo.

**3.3.** **Efecto de la nulidad declarada.**

(Indicar el instante procesal a partir del cual se decreta la invalidación de lo actuado y señalar los efectos jurídicos de la declaratoria de nulidad, en los términos del artículo 206 del CGD, señalando que no afectará la validez de las pruebas recaudadas, siempre y cuando estas hubieren sido allegadas y practicadas legalmente. De lo contrario, tener en cuenta las causales enunciadas en el artículo 158 del CGD. “Inexistencia de la prueba. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado se tendrá como inexistente.”)

De conformidad con las anteriores argumentaciones, el Despacho declarará la nulidad de lo actuado a partir de (especificar el acto que se anula) inclusive y ordenará reponer las actuaciones procesales

En mérito de lo expuesto, el (la) jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos - UAECOB en uso de sus facultades,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DE MANERA OFICIOSA LA NULIDAD** de lo actuado a partir del Auto N° xxx de xxx de xxx de xxx, proferido por la autoridad de (instrucción / juzgamiento), inclusive, (indicar el instante procesal a partir del cual se declara la nulidad por cuanto se ha constatado la adecuación de los hechos analizados en una o más causales de nulidad establecidas en el artículo 202 de la Ley 1952 de 2019), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión y, como consecuencia, reponer las actuaciones que dependen de la decisión declarada nula.

**SEGUNDO:** La declaración de nulidad no inválida las pruebas practicadas y allegadas legalmente al proceso.

(En caso contrario)

Declarar inexistentes las pruebas (enunciarlas), y ordenar su decreto y práctica nuevamente, garantizando el ejercicio del debido proceso y derecho de defensa del implicado.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión a los sujetos procesales investigado(a) y/o a su apoderado(a) de confianza o defensor(a) de oficio) **NOMBRES Y APELLIDOS**, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

En caso de que no pudiere notificarse personalmente se fijará estado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 123 del Código General Disciplinario.

**CUARTO**. Por Secretaría de la Oficina Jurídica realizar las comunicaciones, anotaciones de rigor y trámites necesarios para la ejecución de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS**

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: NOMBRES Y APELLIDOS – Cargo o contrato Oficina Jurídica-JD

Revisó: NOMBRES Y APELLIDOS – Cargo o contrato Oficina Jurídica-JD

Aprobó: NOMBRES Y APELLIDOS – Cargo o contrato Oficina Jurídica-JD

1. **Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.** [↑](#endnote-ref-1)
2. P**or medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones** [↑](#endnote-ref-2)
3. “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 555 de 2011 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos y se dictan otras disposiciones" [↑](#endnote-ref-3)
4. “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos” [↑](#endnote-ref-4)
5. Corte Constitucional. Sentencia T-546 del 25 de noviembre de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz. [↑](#footnote-ref-1)
6. Procurador Cuarto Delegado para la Casación Penal. Concepto demanda de casación (Rad. 25.405). 25 de abril de 2007. Folio 14. [↑](#footnote-ref-2)
7. Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación. M.P. DR. LEÓN DANILO AHUMADA RODRÍGUEZ. Apelación Auto de pruebas. 21 de noviembre de 2003. [↑](#footnote-ref-3)